

las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro podrán optar, en su caso, a cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obra, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; servicios de industrias elayotécnicas, mataderos, industrias del frío y de almacenamiento, comercialización y transformación de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las Empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

**Artículo doce.**—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y directivos para las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas y las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias como medio y a la vez garantía tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y con los Departamentos ministeriales relacionados con estas materias.

**Artículo trece.**—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de Administración Territorial, Obras Públicas y Urbanismo, de Educación y Ciencia y de Cultura para que, dentro de los créditos de que dispongan y mediante los programas y convenios que a tal efecto se establezcan, asignen las cantidades precisas para atender a los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Ministerio de Administración Territorial.

**Artículo catorce.**—Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

**Artículo quince.**—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente las ayudas a que se refiere el artículo anterior en la cuantía que corresponda conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo de este Real Decreto.

**Artículo dieciséis.**—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo uno del presente Real Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

**Artículo diecisiete.**—Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de Producción Agraria, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode a las circunstancias que se presenten.

**Artículo dieciocho.**—Queda facultado el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, ajustándose las inversiones en cada momento a las previsiones presupuestarias.

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
Pesca y Alimentación,  
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

**15975** REAL DECRETO 1370/1982, de 14 de mayo, por el que se declara de interés nacional la zona regable de Mendavia, de la provincia de Navarra.

Como consecuencia de los estudios que venía realizando la Administración sobre las posibilidades de transformación en regadío de la zona de Mendavia, en la margen izquierda del río Ebro, en la provincia de Navarra, fue constituida la Comisión Técnica Mixta, formada por representantes de la Dirección General de Obras Hidráulicas, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, encargada de estudiar las posibilidades de actuación directa en la misma.

Dicha Comisión, teniendo en cuenta que los recursos hidráulicos del río Ebro permiten disponer de los caudales necesarios para el riego de la zona; que la aptitud de los terrenos afectados es favorable a la transformación proyectada y que la distribución de la propiedad y aceptación de los agricultores afectados aconsejan llevarla a cabo, ha propuesto la declaración de interés nacional de la zona situada entre el río y la cota trescientos ochenta, que comprende tierras de los términos municipales de Viana, Bargota y Mendavia, de la provincia de Navarra, para llevar a cabo en la misma las acciones previstas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

La vigencia de este Real Decreto deberá contarse a partir de su publicación por imperativo del artículo 108 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

**Artículo uno.**—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la puesta en riego con aguas procedentes del río Ebro, la redistribución de la propiedad rústica y la ordenación de las explotaciones de la zona regable de Mendavia, en la provincia de Navarra, para cuya transformación económica y social se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional es la que queda delimitada por la siguiente línea cerrada y continua:

«Parte del punto en que la linde entre los términos municipales de Viana (Navarra) y Logroño (Rioja) corta la margen izquierda del río Ebro, sigue por dicha línea de términos hasta alcanzar la curva de nivel de trescientos ochenta metros por la que continúa por los términos de Viana, Bargota y Mendavia hasta el río Mayor, siguiendo su cauce hasta la curva de nivel de trescientos sesenta metros; continúa por esta curva de nivel hasta el camino de la Vega de Arriba, siguiendo por éste, atravesando la carretera local de Los Arcos a Lodosa, hasta el río Ebro. Continúa aguas arriba por dicho río hasta su confluencia con el cauce del canal del río Nuevo y sigue por dicho cauce hasta el azud de su derivación del río Ebro, continuando por la linde de los terrenos Agoncillo (Rioja) y Mendavia (Navarra) hasta llegar al término municipal de Viana y sigue por la linde entre Viana (Navarra) y Agoncillo (Rioja) hasta su confluencia con el río Ebro, continuando por dicho río hasta la salida del canal derivador de la central eléctrica de Recao, sigue por dicho canal hasta su entrada en el río Ebro, continuando por el río Ebro hasta el punto de partida.»

La superficie así definida es de tres mil seiscientos cincuenta hectáreas aproximadamente y comprende parte de los términos municipales de Viana, Bargota y Mendavia, todos ellos de la provincia de Navarra.

**Artículo dos.**—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para lograr la transformación integral de esta zona, fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

**Artículo tres.**—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará el plan general de transformación de la zona regable, en la forma que establece el artículo noventa y siete de la mencionada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo cuatro.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
Pesca y Alimentación,  
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

**15976** REAL DECRETO 1371/1982, de 14 de mayo, por el que se declara de interés nacional la transformación en regadío de la zona del Bornova (Guadalajara).

La Ley veintiuno/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre aprovechamiento conjunto Tajo-Segura, en su artículo tres indica la posibilidad de incluir los nuevos regadíos del Henares si los estudios de viabilidad pertinentes así lo aconsejan.

La puesta en servicio de la presa de Alcorlo sobre el río Bornova permite la transformación de la propia vega de este río y de la del Henares en las proximidades de la confluencia de ambos.

Por otra parte, los estudios realizados conjuntamente por la Dirección General de Obras Hidráulicas, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y del IRYDA, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han permitido establecer un esquema de transformación en regadío por aspersión que, aprovechando la presión natural, puede funcionar sin necesidad de consumo de energía eléctrica.

En cuanto a la viabilidad de la transformación, la calidad de las tierras, todas ellas de vega profunda y de buena calidad, son aptas para todos los cultivos compatibles con las limitaciones climatológicas de la zona. La pequeñez de las explotaciones es otra circunstancia favorable para la transformación, con lo que se conseguiría absorber parte de la existente mano de obra sin tener que realizar inversiones relacionadas con el traslado de poblaciones.

La puesta en explotación de esta nueva zona servirá para fijar a la actual población campesina e incidirá de manera favorable en la oferta de productos agrarios, habida cuenta de su vocación natural para la producción de plantas forrajeras y piensos, base para sostener un importante núcleo ganadero de aptitud cárnica, al mismo tiempo que permitirá desarrollar una labor de tipo social.

La vigencia de este Real Decreto deberá contarse a partir de su publicación por imperativo del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la transformación en regadío, con aguas procedentes de la presa de Alcorlo sobre el río Bornova, de la zona del Bornova (Guadalajara), en la que se llevarán a cabo todas las acciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional queda delimitada por la siguiente línea cerrada y continua:

Parte del cruce del camino de San Andrés de Congosto a Membrillera con el barranco de la Have, en las proximidades del núcleo urbano de San Andrés, baja por este barranco hasta su desembocadura en el Bornova, y sigue el cauce de este río hasta su cruce con la carretera de Jadraque a Membrillera; a partir de este punto deja el río en dirección Este hasta la curva de nivel ochocientos veinte, que sigue en dirección Sur hasta el cruce de dicha carretera con la línea de separación de los términos, continuando por esta carretera y por la de Jadraque a Atienza hasta el río Henares. Cruza el río Henares, siguiendo la misma carretera hasta su cruce con la curva ochocientos de su margen izquierda, que cruza los términos de Jadraque, Carrascosa y Espinosa de Henares, en el que desciende hasta el Henares, frente al río Aliendre. Cruza nuevamente el Henares y sube por el Aliendre hasta la curva ochocientos veinte, que sigue hasta el barranco del Agua, entrando otra vez en el término de Carrascosa de Henares. Sube por este barranco del Agua hasta la curva ochocientos cuarenta, que sigue hasta el arroyo de Valmasín, por el cual sube a la curva ochocientos sesenta, que sigue sensiblemente en dirección Norte, atravesando los términos de La Toba y San Andrés de Congosto hasta llegar al punto de partida.

La superficie así delimitada es de, aproximadamente, dos mil quinientas hectáreas, incluidas en los términos municipales de San Andrés de Congosto, La Toba, Membrillera, Jadraque, Carrascosa y Espinosa de Henares, de las que se consideran regables unas mil ochocientas hectáreas.

Artículo dos.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para lograr la transformación integral de esta zona, fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Artículo tres.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará el plan general de transformación de la zona regable, en la forma que establece el artículo noventa y siete de la mencionada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo cuatro.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Real Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ  
El Ministro de Agricultura,  
Pesca y Alimentación,

**15977** REAL DECRETO 1372/1982, de 23 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Agustín Lama Álvarez Falcón, don Luis de Olascoaga Kroeber, don Daniel Casalderrey Castro, don Juan Terradez Rodríguez, don Rafael Pérez Pire y don José Enrique García-Roméu y Fleta.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Agustín Lama Álvarez Falcón, don Luis de Olascoaga Kroeber, don Daniel Casalderrey Castro, don Juan Terradez Rodríguez, don Rafael Pérez Pire y don José Enrique García-Roméu y Fleta,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
Pesca y Alimentación,  
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

**15978** ORDEN de 8 de junio de 1982 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1982-83 en distintas zonas o provincias.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 1 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1982-83.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, y sin perjuicio de otras medidas restrictivas que en el aprovechamiento cinegético de sus territorios puedan establecer las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus propias competencias, ha dispuesto:

Artículo 1.º *Periodos hábiles*—Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán, salvo las excepciones que se especifican en el artículo 17 de esta Orden, los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

*Caza menor en general*.—Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Además de otras especies que se relacionan en apartados sucesivos, quedan incluidas en este grupo de caza menor las siguientes: Conejo («*Oryctolagus cuniculus*»), liebre («*Lepus capensis*»), ardilla común («*Sciurus vulgaris*»), ardilla moruna («*Atlantoxerus getulus*»), perdiz nival («*Lagopus mutus*»), perdiz roja («*Alectoris rufa*»), perdiz pardilla («*Perdix perdix*»), perdiz moruna («*Alectoris barbara*»), colín de Virginia («*Colinus virginianus*»), colín de California («*Lophortyx californica*»), faisán («*Phasianus colchicus*»), sisón («*Otis tetrax*»), alcaraván («*Burhinus oedicnemus*»), ortega («*Pterocles orientalis*»), ganga («*Pterocles alchata*»), paloma zurita («*Columba oenas*»), paloma bravía («*Columba livia*»), mirlo común («*Turdus merula*»), arren-